

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACIÓN:	2021-00355
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	ANANIAS MEDINA RIVAS
DEMANDADO	HEREDEROS DE EUNICE CAÑON DE FERREIRA

El señor ANANIAS MEDINA RIVAS, por medio de apoderada judicial, presenta de demanda de UNION MARITAL DE HECHO, en contra de RUBIEL FERRERIRA CAÑON, JOSE DEMIR FERREIRA CAÑON (q.e.p.d), NEIFE FERREIRA CAÑON, MELQUICEDEC FERREIRA CAÑON, JHON JAROL FERREIRA CAÑON, en calidad de herederos indeterminados de EUNICE CAÑON DE FERREIRA y con los indeterminados de ésta, considerándose que la misma debe inadmitirse:

1.- Solicita unión marital de hecho, pero no se indican los extremos de dicha unión marital de hecho, debe precisar en las pretensiones, recordando que la sociedad patrimonial puede ser una consecuencia de dicha declaratoria.

2.- No se indican los correos electrónicos de los demandados.

3.- Se indica que el señor JOSE DEMIR FERREIRA CAÑON, falleció, pero no está su registro civil de defunción y de haber fallecido debe darse aplicación al artículo 87 del CGP, con respecto a dicho heredero.

4.- Se otorgó poder para promover proceso ordinario y el presente asunto corresponde a un proceso verbal. Debe corregirse dicha falencia, pues no se podría adelantar un proceso para el cual no se encuentra autorizada.

5.- No acredita haber requerido previamente los registros civiles de nacimiento previamente conforme lo disponen el artículo 173 del CGP.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se subsane los yerros materia de inadmisión conforme lo dispone el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los yerros materia de inadmisión, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Téngase a la abogada LUZ MARINA MEDINA DURAN, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza